

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 53 Fecha Estado: 30/03/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220200006100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	BERTHA INES - DUQUE MARIN	El Despacho Resuelve: DECRETA EMBARGO REMANENTES EXPIDE OFICIO DIRIGIDO AL JUZGADO 1RO CIVIL CITO ENVIGADO.	29/03/2022		
05266310300220210009200	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALEXANDER CALLE HURTADO	Auto terminando proceso Termina por pago de las cuotas en mora, listo Of. 178, para ser retirado, una vez este en firme el auto	29/03/2022	1	
05266310300220220007200	Acciones Populares	EDIFICIO CATANZARO PH	CATANZARO S.A.S.	El Despacho Resuelve: Se admite la acción popular , se reconoce personería a la Dra. Kimberly Espinosa	29/03/2022	1	
05266310300220220007300	Verbal	FUNDACION UNION COLOMBO ESPAÑOLA FUNCOESP	MINISTERIO DEL TRABAJO	El Despacho Resuelve: Declara falta de jurisdicción, ordena remisión de la demanda al Consejo de Estado	29/03/2022	1	
05266310300220220007600	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	OPLE GROUP S.A.S.	JUAN ESTEBAN - RUEDA URREGO	Auto que libra mandamiento de pago libra mandamiento de pago por un pagaré y niega mandaminto de pago por el otro pagaré, se reconoce personería al Dr. Juan Carlos Toro Puerta, decreta embargo y secuestro	29/03/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020 00061 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado (s)	BERTA INES DUQUE MARIN
Tema y subtemas	DECRETA EMBARGO REMANENTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Ateniendo lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C. G. del Proceso, se decreta el embargo de los remanentes, de los bienes que quedaren o se llegaren a desembargar a la demandada, en el proceso con radicado 05266310300120220003500, que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, en favor de Bancolombia S.A. Expídase el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT	204
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00092 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO (S)	ALEXANDER CALLE HURTADO Y OTRA
TEMA Y SUBTEMAS	TERMINA POR PAGO CUOTAS EN MORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de marzo de dos mil dos mil veintidós

Procede el despacho a resolver si hay lugar a la terminación por pago en el proceso Ejecutivo promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LADY MARCELA PELAEZ MESA y ALEXANDER CALLE HURTADO

CONSIDERACIONES.

Mediante memorial que precede, la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LADY MARCELA PELAEZ MESA y ALEXANDER CALLE HURTADO, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de terminación del proceso ha sido presentada por la vocera judicial de la entidad ejecutante, a quien se le ha otorgado expresamente la facultad de solicitar la terminación del proceso por pago, según el poder visible en el ítem 1-4 del expediente digital. Dicha manifestación de parte en virtud del principio dispositivo, es atendida por esta Agencia Judicial, por lo cual se declarará terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Es importante aclarar que la libelista informa que fueron normalizadas las obligaciones N° 504003827652, 502300000685 y 1008467362, esta última que corresponde al pagaré N°

02-01381232-03, y en memorial visible en el ítem 1-31, había puesto en conocimiento del Despacho, el pago de la obligación N° 4117592576644452, las cuales son la totalidad de los rubros por los cuales se libró orden de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo, adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra LADY MARCELA PELAEZ MESA y ALEXANDER CALLE HURTADO, POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

3º. Se ordena el desglose de los documentos base de recaudo, con la constancia de que el proceso termina por pago de las cuotas en mora y en consecuencia siguen prestando merito ejecutivo.

4 º. Se ordena la terminación y archivo, sin condena en costas.

N O T I F Í Q U E S E:



Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e973899891ca95954b3cc83fe2a012a3afedcacc91ce7d9d11183a515493a3c

Documento generado en 28/03/2022 04:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto interlocutorio	205
Radicado	05266 31 03 002 2022 00076 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	OPLÉ GROUP S.A.S.
Demandado (s)	JUAN ESTEBAN RUEDA URREGO Y OTRA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR PAGARE DE \$200.000.000. NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO POR \$500.000.000 QUE DICE CONTENERSE EN LA HIPOTECA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Procede el estudio de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de Mayor Cuantía instaurada por OPLE GROUP S.A.S., representada legalmente por el señor CRISTIAN CAMILO GOMEZ RUBIO, y en contra de FRANCELI CORREA SALAZAR y JUAN ESTEBAN RUEDA URREGO, donde se pretende el pago de un pagaré garantizado con hipoteca, constituida por Escritura Pública # 196 de la Notaría 26 de Medellín(Antioquia), suscrita el 20 de febrero de 2019, sobre el inmueble identificados con matrícula inmobiliaria Nro 001-1167532, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran el pagaré y las Escrituras de hipoteca, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos y las escrituras, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P; obligaciones que se encuentran garantizadas mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública # 196 de la Notaría 26 de Medellín (Antioquia) suscrita el 20 de febrero de 2019 sobre el inmueble identificado con M.I. N° 001-1167532, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur; además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en relación al pagaré.

Pero, se pide en la demanda librar mandamiento ejecutivo a favor de la Sociedad OPLE GROUP S.A.S, y en contra de FRANCELI CORREA SALAZAR y JUAN ESTEBAN RUEDA URREGO, por la suma de \$ 500.000.000, debido a que el deudor en la escritura pública numero 196 con fecha de expedición febrero 04 de 2019, se obligó a pagar esa suma; mandamiento que debe negarse, puesto que como bien obra de manera literal en la cláusula Octava de la Escritura Pública # 196 de la Notaría 26 de Medellín (Antioquia), suscrita el 20 de febrero de 2019, allí no consta la celebración de un contrato de mutuo por esa suma, simplemente se acordó ese como un límite de la garantía; el monto allí señalado corresponde al valor del crédito aprobado hasta por el cual se respaldaban las obligaciones que contrajeran los deudores para con la sociedad ejecutante, más no da cuenta de un contrato de mutuo, ni que ese dinero hubiese sido efectivamente desembolsado y recibido por los deudores, por lo cual no constituye una obligación ni clara, ni expresa ni actualmente exigible.

De tal manera que el monto de las obligaciones garantizados, la cuantía de capital e intereses y la forma de pago, serían como reza la cláusula DECIMA PRIMERA de la Escritura Pública # 196 de la Notaría 26 de Medellín, esto es, como consten en los documentos a deber que suscriba el deudor, y esa obligación únicamente consta, como se

dice en el hecho segundo de la demanda, cuando la señora FRANCELI CORREA SALAZAR y el señor ESTEBAN RUEDA URREGO se declararon deudores de OPLE GROUP S.A.S al suscribir el 20 de febrero de 2019, pagaré a la orden por la suma de \$200.000.000; que es por la que se puede librar el mandamiento de pago.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), en favor de OPLE GROUP S.A.S., y en contra de FRANCELI CORREA SALAZAR y JUAN ESTEBAN RUEDA URREGO, por la suma de \$ 200'000.000 como concepto de capital insoluto contenido en el pagaré suscrito el 20 de febrero de 2019, más los intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa del 2% mensual desde el 20 de febrero de 2019 hasta el 19 de febrero de 2020 y los intereses moratorios liquidados desde el 20 de febrero de 2020, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera.

3°. SE DENIEGA el mandamiento de pago, respecto de la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$ 500.000.000).

4°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

5°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C. G. del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

6°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con M.I. N° 001-1167532, de propiedad de la parte demandada. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

7°. Antes de proceder de proceder con las medidas cautelares y la notificación al demandado, se REQUIERE a la parte actora, a fin que aporte certificado de libertad y tradición ACTUALIZADO del inmueble con M.I. N° 001-1167532, ya que el allegado data de marzo de 2019.

8°. En los términos del artículo 76 del CGP, se reconoce personería al a bogado JUAN CARLOS TORO PUERTAJOHANNA BALBIN TEJADA, con T.P. N° 246.708 del CSJ; conforme el poder conferido, advirtiéndolo que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, como se dispuso en este auto.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	203
Radicado	05266310300220220007300
Proceso	ACCIÓN DE NULIDAD
Demandante (s)	FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA – FUNCOESP
Demandado (s)	MINISTERIO DEL TRABAJO
Tema y subtemas	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN ORDENA REMISIÓN A LA JURISDICCIÓN CORRESPONDIENTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial, la “Fundación Unión Colombo Española - FUNCOESP instauró demanda en Acción de Nulidad de unos actos administrativos en contra del Ministerio del Trabajo; la que estudiada encuentra este Juzgado que no es competente para conocerla, de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

La “Fundación Unión Colombo Española - FUNCOESP instaura demanda en contra del Ministerio del Trabajo, a fin de que se declare la nulidad (en las pretensiones habla de caducidad) de los siguientes actos administrativos expedidos por el referido ente del orden nacional:

- Resolución número 6192 del 26 de octubre de 2017.
- Resolución número 400 del 20 de febrero de 2018.
- Resolución número 3639 del 17 de agosto de 2018.

Al respecto tiene señalado el artículo 149 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el Consejo de Estado conoce de la nulidad de los actos administrativos expedidos por una autoridad del orden nacional.

En el presente asunto, la demanda está dirigida contra el Ministerio del Trabajo, y por ser dicho ente del orden nacional y tratarse de una acción de nulidad de unos actos administrativos, la Jurisdicción Ordinaria (léase Jurisdicción Civil) no tiene jurisdicción para conocer de esa clase de asuntos, pues la tiene, de acuerdo con la norma señalada en

el párrafo anterior y por tratarse de una acción dirigida en contra de un ente del orden nacional, el Consejo de Estado.

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia y la enviará con sus anexos a quien considere competente, motivo por el cual, este Juzgado se declarará incompetente para conocer de la presente demanda y se ordenará su remisión al Consejo de Estado, a quien, como ya se dijo, se considera competente para conocer de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

RESUELVE:

1º. Declarar su FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda en Acción de Nulidad de actos administrativos, que ha instaurado la “Fundación Unión Colombo Española - FUNCOESP en contra del Ministerio del Trabajo.

2º. Remitir la demanda con todos sus anexos, al Consejo de Estado, pues es a dicha jurisdicción a la que le corresponde conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INT.	N° 202
RADICADO	05266310300220220007200
PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	“EDIFICIO CATANZARO P.H.
ACCIONADO(A)	“COVIN S.A.” Y “CATANZARO S.A.S.”
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE ACCIÓN POPULAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la ACCIÓN POPULAR presentada por el “Edificio Catanzaro P.H.” en contra de las sociedades “COVIN S.A.” y “CATANZARO S.A.S.”, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos contemplados en los literales g, l, m y n del artículo 4° de la Ley 472 DE 1998, por cuanto construyeron el “Edificio Catanzaro P.H. sin respetar las disposiciones relativas a la construcción de edificaciones y desarrollos urbanos, especialmente en lo que tiene que ver con la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, encontrando que la demanda reúne los requisitos contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por lo que será admitida.

Como entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado, el presente auto se notificará al MUNICIPIO DE ENVIGADO – Departamento Administrativo de Planeación Municipal; al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ENVIGADO, por la función que le corresponde en velar que se cumplan las normas sobre construcción y adecuación de redes contra incendios; igualmente, a los miembros de la comunidad, para este caso los habitantes del EDIFICIO CATANZARO ubicado en la Calle 45B sur #30-15 del Municipio de Envigado, Antioquia, se les informará del trámite de la presente acción popular a través de un cartel que deberá ser fijado por el actor popular en un lugar visible de la edificación y por la secretaría del Juzgado mediante aviso en la página web de la rama judicial

Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente ACCIÓN POPULAR, promovida por el “Edificio Catanzaro P.H.” en contra de las sociedades “COVIN S.A.” y “CATANZARO S.A.S.”.

SEGUNDO. A la misma se le imprimirá el trámite de proceso especial consagrado en la Ley 472 de 1998.

TERCERO. Notifíquese el presente auto a las sociedades accionadas a los correos electrónicos suministrados por el accionante, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértaseles que cuentan con diez (10) días para contestar la demandada, tal como lo regula el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO. Comuníquese también este auto para lo de su competencia al señor Procurador Provincial y al Defensor del Pueblo de Antioquia, haciéndoles entrega de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 82 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO. Vincúlese al MUNICIPIO DE ENVIGADO – Departamento Administrativo de Planeación Municipal, como entidad encargada de proteger el derecho o interés colectivo presuntamente vulnerado por las accionadas, con el fin de que hagan las manifestaciones e intervenciones que estimen pertinentes en ejercicio de sus funciones.

SEXTO. Notifíquese al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ENVIGADO, por la función que le corresponde en velar que se cumplan las normas sobre construcción y adecuación de redes contra incendios

SÉPTIMO. Infórmese a los miembros de la comunidad, para este caso los habitantes del EDIFICIO CATANZARO ubicado en la Calle 45B sur #30-15 del Municipio de Envigado, Antioquia, del trámite de la presente acción popular a través de un cartel que deberá ser fijado por el actor popular en un lugar visible de la edificación y por la secretaría del Juzgado mediante aviso en la página web de la rama judicial y en la Secretaría del Juzgado.

OCTAVO: Oficiar al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de Envigado, a fin de que remita a este Juzgado copia de la Acción de Tutela que allí se tramitó entre las mismas partes bajo el radicado 05266408800120210016000.

NOVENO: Se reconoce personería a la abogada KÍMBERLY ESPINOSA, identificada con la T.P. No. 264.149 del C. S. de la J, conforme al poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ